

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA RELACIÓN ENTRE EL PODER POLÍTICO Y EL DERECHO PROCESAL

ÓSCAR SILVA ÁLVAREZ*

RESUMEN

En este artículo, el autor sostiene que el factor determinante para calificar a un sistema procesal de inquisitivo o dispositivo no tiene relación con el régimen político en que dicho sistema se desarrolle. Por el contrario, el elemento principal para calificar el sistema no es sino el rol del juez en la instrucción de pruebas, cuestión independiente del panorama político del Estado en que el sistema opere. Siempre vinculado con lo anterior, el autor observa el panorama general de la legislación procesal chilena, en cuanto al papel del juez en la instrucción probatoria.

Palabras clave: sistema inquisitivo, sistema dispositivo, régimen político, actividad judicial probatoria, reforma procesal.

ABSTRACT

In this article, the author argues that the determining factor to qualify a system of inquisitorial procedure or adversarial has no relation with the political regime in that system develops. By contrast, the main element to qualify the system is only the role of the judge in the instruction of evidence, independent issue of the political overview of the state in which the system operates. Always connected to the above, the author notes the overview of the Chilean procedural law, regarding the role of the judge at the evidentiary instruction.

Key words: inquisitorial system, adversarial system, political regime, evidentiary judicial activity, procedural reform.

Cuando se asocian las nociones de poder político y derecho procesal, los resultados preliminares de dicha asociación nos trasladan, a su vez, a un doble binomio, cuya estructura se encadena por premisas que, como podré esbozar, son, a lo menos, de base científica bastante discutible. Me refiero a los binomios gobierno autoritario-proceso inquisitorio y gobierno democrático-proceso dispositivo¹.

* Abogado, doctor (c) en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Profesor contratado de Derecho Procesal Civil en la Universidad de Viña del Mar y en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

¹ He optado por utilizar los términos democrático y autoritario, a raíz que deja menos espacio para las interpretaciones que los despojen de cierto contenido mínimo, como puede ocurrir con otros términos. Así, por ejemplo, doctrinalmente han sido puestos en oposición términos

Reconozco que, hasta hace un tiempo, también estimaba como acertadas tales categorías. En efecto, cuando se piensa en la necesidad casi voraz de un gobierno autoritario por consolidar su poder lo más rápida y eficientemente posible, y se relaciona dicho afán con el Poder Judicial, el intervencionismo estatal en la forma de resolución de las controversias, así como en la organización de aquellos organismos llamados a resolverlas, se traduce en una consecuencia casi indiscutible. Quizás el mejor ejemplo de aquello se encuentra en el Código Procedimental Civil de la Prusia dominada por Federico el Grande, promulgado el año 1781, que estableció, en aras de su carácter totalitario y guerrero, un proceso civil absolutamente plagado de notas inquisitivas². También tenemos el caso del absolutismo en Dinamarca durante el siglo XVII, en que la intervención gubernamental en el derecho procesal funcional fue bastante acentuada y acompañó a las reformas al aparato judicial³.

Otra muestra, más alejada de la cultura occidental, la constituye el procedimiento inquisitivo consagrado en la monarquía siamesa hasta fines del siglo XIX. En este caso, para un autor, tal carácter “es explicable, en parte, por la centralización y absolutismo de la monarquía siamesa o tailandesa”⁴.

Sin embargo, todos estos ejemplos, contrariamente a lo que pudiera asumirse *a priori*, no encarnan la situación procesal que se ha dado en otras muchas naciones, que han vivido bajo gobiernos de corte autoritario, o incluso totalitario⁵. Quizás la teoría, por erigirse aséptica de todo empirismo y por mostrar modelos extremadamente puros, se torna insatisfactoria para explicar la mayor parte de las experiencias de los gobiernos autoritarios con el derecho procesal. Considerando aquello, la construcción mental antes señalada se desdibuja ante el contraste insoslayable con la realidad.

como liberalismo y autoritarismo, sin considerar que hay gobiernos que perfectamente podrían ser calificados con ambos vocablos. Por ejemplo, el gobierno militar chileno del general Augusto Pinochet, siendo autoritario desde un punto de vista estrictamente vinculado a su legitimación popular, económicamente sentó las bases de un sistema que, según los más críticos, es calificado como neoliberal.

² En tal sentido, PEYRANO, Jorge, *El proceso civil: principios y fundamentos*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1978, p. 126.

³ WAGNER, Wolfgang, “Etapas de la legislación europea a la luz del ejemplo de Dinamarca”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 10 (1985), p. 201.

⁴ LALINDE ABADÍA, Jesús, *Las culturas represivas de la humanidad*, Tomo I, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1992, p. 122.

⁵ Así, por ejemplo, en la Italia fascista, hasta el año 1942, estuvo vigente el Código Procesal Civil de 1865, que consagró un juez eminentemente pasivo, sin poder de instruir la realización de determinadas diligencias probatorias. Igualmente, en el régimen de Francisco Franco, España continuó con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que también establece la inactividad judicial en el desarrollo del proceso. Inclusive, antes, tenemos como ejemplo el *Code de Procédure Civile* francés de 1806, que también establece la pasividad como regla general en el juez.

Es entonces cuando se hace imperioso dejar de lado ciertas categorías asumidas sin mayor reflexión como correctas, y que se estructuran sobre criterios discutibles desde la perspectiva científica.

En efecto, la principal debilidad que supone asociar un determinado estilo o tipo de Estado con un sistema procesal, consiste en que la definición de dicho sistema procesal no comienza por una observación interna del mismo, de sus características y elementos propios, sino que empieza por una mirada centrada en lo contextual, en lo que circunda al sistema, y que muchas veces juega un rol secundario en la estructuración de este.

Así las cosas, en estas líneas plantearé dos aspectos vinculados con la anterior introducción, y circunscritos al derecho procesal en perspectiva funcional. En primer lugar, intentaré mostrar cómo la caracterización de un sistema procesal, más que depender directamente de la voluntad política general de un Estado determinado, pasa, principalmente, por el rol del juez en materia de prueba; rol que, si bien se encuentra determinado por opciones ideológicas, no necesariamente estas se identifican con aquellas que mueven el programa político global de un determinado Estado.

En segundo lugar, observaremos qué camino, en términos generales, está comenzando a seguir nuestro país en cuanto a la posición judicial en el ámbito de la prueba.

I. ELEMENTO FUNDAMENTAL EN MATERIA PROCESAL FUNCIONAL: EL PODER DEL JUEZ REFERENTE A LA INSTRUCCIÓN DE PRUEBAS

En mi concepto, sigue manteniendo vigencia la clasificación que distingue entre sistemas procesales inquisitivos y dispositivos. Sin embargo, no es fácil lograr un acuerdo en cuanto a los contenidos propios de cada prototipo, o respecto de algún elemento indudablemente diferenciador de una opción u otra, lo que quizás ha llevado a abandonar el esfuerzo intelectual por definirlos desde su propia materialidad, para dotarlos de un falso contenido, fundado, como señalé anteriormente, en factores externos asociados al Estado y su orientación política.

Con lo señalado en la parte introductoria de este artículo queda claro que, en cuanto al derecho procesal funcional se refiere, para dilucidar si estamos ante un sistema que tiende hacia el modelo inquisitivo o hacia el modelo dispositivo, debemos alejarnos del contexto político en que dicho sistema se geste o desenvuelva. La razón de prescindir de dicho criterio como pauta metodológica de identificación de características, que acerquen a un sistema procesal hacia uno u otro arquetipo funcional, estriba en que, solo de esa manera, se puede reducir el riesgo de caer en eventuales incon-

gruencias, como los ya citados ejemplos de Italia en tiempos de Mussolini y de España bajo el régimen de Franco.

En consecuencia, la calificación de inquisitivo o dispositivo de un determinado sistema procesal, a la luz de tal exclusión metodológica, ya no se encuentra en una necesaria relación con el sistema político en que este se acune o se desarrolle.

Por el contrario, hay que observar, principalmente, el papel del juez en cuanto a la instrucción de las pruebas se refiere, ya que, en mi parecer, es en ese aspecto donde se juega, crucialmente, el apellido del modelo procesal del que se trate (inquisitivo o dispositivo), siendo el factor diferenciador de mayor entidad⁶.

Ahora bien, el anterior criterio de análisis se vincula íntimamente con la que constituye, talvez, la pregunta más fundamental del derecho procesal: ¿cuál es el fin último del proceso? La respuesta a esta interrogante tendrá, sin lugar a duda, notables implicancias en materia probatoria. La experiencia demuestra que son dos los caminos que puede perseguir el proceso: la primacía de la seguridad jurídica y social mediante una rápida resolución de los conflictos (independientemente de la justicia sustantiva contenida en la resolución) y la búsqueda de la verdad material y, por ende, de la justicia como bien.

En efecto, un sistema procesal que persiga, en forma marcada, maximizar la resolución de los conflictos en aras de la seguridad jurídica y social, muy posiblemente va a prescindir de conferirle poderes de instrucción de pruebas al juez, ya que ello, amén de importar un eventual retraso en la llegada de la solución, implicaría otorgarle al objetivo de la búsqueda de la verdad un *status* que no le corresponde, atendida la finalidad antes mencionada.

El resto de las reglas procesales, bajo la óptica del ya aludido objetivo perseguido por el sistema procesal, tendrá importancia solo en cuanto constituya un factor que le dé apariencia de legitimidad a la solución a la que se llegue.

Por el contrario, un proceso que se encuentre estructurado sobre el objetivo de la búsqueda de la verdad material, debería dotar al juez de atributos directivos en materia de prueba, incluso contra la voluntad de las partes en conflicto. En otras palabras, debe establecer a un juzgador inquisidor o

⁶ Hay que considerar, en todo caso, que aún queda por dilucidar si un proceso en que el juez tenga poderes de instrucción en materia de prueba, puede ser calificado como autoritario. Sin embargo, la duda se esfuma al considerar, por ejemplo, casos en que estos poderes de instrucción están dispuestos solo de forma supletoria de la actividad de las partes. Para un análisis detallado, véase TARUFFO, Michele, "I poteri probatori delle parti e del giudice in Europa", en: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, N° 60 (2006), 2, pp. 451-482.

indagador, conservando el proceso, no obstante, una estructura que obedezca a la justicia como fin perseguido⁷.

En las dos finalidades antes mencionadas, como puede observarse, no tiene una particular injerencia el escenario político, independientemente que el poder de turno adopte uno u otro camino. Ello, sin embargo, no implica la inexistencia de una decisión inspirada en factores ideológicos. Lo que en mi parecer ocurre es que la decisión de privilegiar la seguridad jurídica mediante la rápida conclusión de los conflictos y la menor participación e iniciativa judicial, o de privilegiar la búsqueda de la verdad material, consagrando a un juez con facultades de investigador, conforman opciones ideológicas propias del ámbito procesal y distintas de aquellos elementos ideológicos que inspiran el programa político general del gobierno del cual se trate. Ambas alternativas apuntan a distintas concepciones respecto de la función social que un proceso debe cumplir.

Ahora bien, no obstante lo señalado, reconozco que podría divisarse una tercera finalidad del proceso, vinculada, más directamente, con inspiraciones ideológicas generales del Estado del cual se trate. Me refiero al proceso concebido como una forma de implementación de políticas estatales⁸. En este caso, resulta que el Estado ya no pretende la realización de ninguna de las dos finalidades del proceso antes señaladas, e incluso podría afirmar que nos encontramos, conceptualmente, en una posición equidistante, tanto respecto de la persecución de la verdad material, como de la obtención de la seguridad jurídica mediante la rápida conclusión de los conflictos.

Es de suma importancia destacar la diferencia que existe entre el proceso como implementación de políticas y el proceso enfocado como una manera de buscar la verdad material a ultranza, ya que podrían aparentar tener un parentesco bastante cercano, quizás por el hecho de darse ambas finalidades en un contexto estatal de corte paternalista. Para aclarar la situación, debe tenerse presente que, en un proceso concebido como canal para implementar políticas estatales, la justificación de las normas procesales no se encuentra ligada con la verdad material —es decir, con el establecimiento de los hechos—, para luego entroncarse con la aplicación del derecho sustantivo; sino que solo con este último. Son las normas de fondo las que expresan, en clave jurídica, los diversos componentes del programa ideológico estatal. En consecuencia, la eficiencia del proceso será considerada alta en la medida que se obtenga el mayor grado de aplicación del derecho sustantivo, independientemente que, al mismo tiempo, se arribe o no a la verdad material detrás del conflicto.

⁷ PÉREZ RAGONE, Álvaro, "Introducción al estudio de la tutela anticipatorio", en: *Revista del Proceso*, 81 (1999), p. 135, afirma que: "Sin tapujos, allí donde no haya instrumentalidad eficaz y justa, *esse quid*, será cualquier cosa, menos proceso".

Hemos visto, someramente, cuál es el panorama conceptual a la hora de determinar cuándo un sistema procesal funcional es de carácter inquisitivo o dispositivo. Ahora bien, pese a que, analizando caso a caso, puede identificarse la mayor cercanía de un sistema procesal funcional a uno u otro paradigma, lo cierto es que, finalmente, lo que se da son sistemas mixtos, en donde uno u otro principio se encuentran atenuados en distintas medidas. Esto resalta cuando centramos la atención en los poderes del juez en materia probatoria. Así, por ejemplo, podemos encontrar desde ordenamientos que imponen al juez un deber de instrucción de pruebas, como en el antiguo procedimiento civil soviético⁹, pasando por un sistema instaurador de facultades judiciales probatorias, como el consagrado en el *Code de procédure civile* de Napoleón¹⁰, y terminando en un sistema que podría ser calificado como típicamente mixto, como el actual procedimiento civil español¹¹. Inclusive dentro de un

⁸ Respecto a esta tercera finalidad, resulta de sumo interés hacer mención a las categorías de Estado que propone DAMASKA, Mirjan, *The Faces of Justice and State Authority: A Comparative Approach to the Legal Process*, London, 1986, quien inicia su análisis del proceso legal a partir de las nociones de Estado activista y Estado reactivo.

En el primero de ellos, el proceso es considerado un instrumento más dentro del abanico de las vías a través de las cuales este va implementando sus políticas, políticas destinadas, en general, a gestionar la actividad social. En tal sentido, el criterio de eficiencia del proceso consiste en que los resultados obtenidos se acerquen lo más posible a la consecución de dichas políticas, quedando en un plano bastante secundario lo que podríamos llamar como verdad procesal y, por ende, la relevancia del derecho procesal de orden funcional. El proceso, entonces, pasa a ser una mera sombra del derecho sustantivo, pudiendo ser interpretado de manera bastante elástica, sobre todo cuando se encuentre en riesgo la obtención de la resolución que exprese la voluntad política estatal.

En el Estado reactivo o de *laissez faire*, en cambio, en principio no interesa la obtención de verdad material alguna. El proceso, anhelante del término de los conflictos, es una manifestación más del papel del Estado en cuestión: otorgar un espacio para la libre interacción de los miembros de la sociedad, sin mayores controles y, consecuentemente, sin poderes de dirección para un juez que alcanza niveles apenas superiores a los de un simple espectador. Aquí, el derecho procesal es sublimado de forma tal, que adquiere caracteres de derecho sustantivo propiamente tal. La ya mencionada verdad procesal se torna en la única verdad, y la estricta aplicación de las normas procedimentales constituyen, *per se*, una justificación suficiente para la exitosa evaluación de su eficiencia.

⁹ En él, la búsqueda de la verdad material por el juez se constituyó en un deber, siéndolo también la adquisición de oficio de pruebas, incluso no deducidas por las partes. En tal sentido, GURVICH, M., A.: "Derecho Procesal Civil Soviético" [en línea], en: *World Wide*, México (1971) [consulta: noviembre de 2007], <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=674>

¹⁰ En este caso, la mencionada actividad judicial de oficio en materia probatoria es más bien una facultad que una imposición, tal como lo señala el artículo 10 del citado cuerpo legal.

¹¹ La actual Ley de enjuiciamiento civil suprimió la facultad del juez de decretar medidas para mejor proveer, restándole poder de instruir pruebas de oficio. Sin embargo, ello no implica que se configure al juez como un órgano meramente pasivo ya que, el actual artículo 429 del citado texto normativo, establece un amplio poder directivo por parte del juzgador, ya que puede señalar a las partes las pruebas que considera pertinentes para la sustentación de sus acciones y excepciones; no obstante estar impedido de decretar diligencias probatorias de oficio, salvo en los casos establecidos por la ley.

mismo Estado pueden convivir distintos sistemas procesales particulares para ciertas materias, y de características muy disímiles entre sí¹².

Lo más importante, en todo caso, es señalar que, desde un punto de vista empírico, vemos cómo la situación política al interior de un Estado determinado y el sistema procesal funcional que al interior de este se desarrolla, pueden transitar por caminos independientes.

II. SITUACIÓN EN CHILE: TRÁNSITO DESDE EL JUEZ ESPECTADOR HACIA EL JUEZ DIRECTOR

Tal como fue adelantado, el derecho procesal civil¹³ en Chile, hasta hace algunos años, consagraba un juez más cercano a un mero espectador que a un investigador. Esta concordancia genérica con el principio general consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales incluso ha establecido desarmonías bastante notorias al interior de algunas ramas del derecho. Así sucedía, por ejemplo, con la judicatura laboral hasta antes de la dictación de la Ley 20.087, que gradualmente sustituye el procedimiento que, aún hoy, sigue vigente en gran parte del país. En efecto, como se sabe, el derecho del trabajo pretende, fundamentalmente, proteger a la parte más débil en un vínculo laboral, que es el trabajador. Sin embargo, la legislación procesal laboral por una parte, y la práctica judicial por la otra, consagraron a un juez extremadamente pasivo, a pesar que, si se analiza con detención el texto que contiene el procedimiento que está siendo sustituido, puede afirmarse que, bajo dicho sistema, el juez ya contaba con facultades en materia probatoria que podía ejercer de oficio¹⁴, aunque rara vez se vio una utilización lo suficientemente amplia de dichas facultades. Sin embargo, el nuevo artículo 429 del Código del Trabajo señala que, reclamada su intervención conforme a derecho, el tribunal “decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará aquellas que

¹² En Chile ocurre una situación como la antes descrita. Así, por ejemplo, nuestro sistema procesal civil ha sido calificado, tradicionalmente, como uno donde rige el principio dispositivo, basándose en la estructura general de nuestro Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, que consagra la pasividad judicial como principio general. En mi concepto, no obsta a lo antes señalado el hecho de la existencia de las medidas para mejor resolver. Sin embargo, en materia de familia tenemos un procedimiento que podría ser calificado, *a priori*, como más cercano al principio inquisitivo en materia de prueba. En efecto, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley Nº 19.968, el juez de familia puede ordenar que se acompañen todos los medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención al conflicto familiar del que se trate.

¹³ En esta frase, utilizo el término civil en un amplio sentido, donde solo excluyo el sistema procesal penal.

¹⁴ Véase el artículo 454 del Código del Trabajo antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.087.

considere inconducentes”; siendo esta una forma mucho más decidida (por no decir: imperativa) de plasmar la intención legislativa en cuanto al rol del juez se refiere.

En el mismo sentido, no caben muchas dudas al afirmar que el rumbo jurídico procesal que está comenzando a seguir nuestro país se orienta, en una perspectiva global, hacia el establecimiento de un juez con mayores atribuciones y facultades directivas en materia probatoria; e incluso con deberes de adquisición de pruebas de oficio, como se desprende no solo de lo dispuesto en el nuevo artículo 429 del Código del Trabajo, sino que también, por ejemplo, en materia de derecho procesal de familia, con el ya mencionado artículo 29 de la Ley 19.968 y, más recientemente, con el nuevo artículo 5 de la Ley 14.908, que confiere al juez una amplísima gama de facultades indagatorias para la determinación del patrimonio del demandado de alimentos.

Ahora bien, la globalidad de este cambio en la concepción del papel del juez en materia probatoria encuentra su pieza fundamental en la reforma procesal civil que se está discutiendo en el ámbito académico y prontamente en sede parlamentaria.

En el informe final del Foro para la reforma procesal civil chilena se señala que la actividad probatoria del juez “es subsidiaria de la actividad de las partes que son las primeramente llamadas a producirla”¹⁵. Sin embargo, inmediatamente se añade que “a falta de material probatorio el Juez tiene el deber de procurar los elementos probatorios necesarios para su convicción”¹⁶. Estos lineamientos, que dejan entrever dos posiciones diversas en relación a esta materia, constituyen el principio del último gran paso hacia la uniformidad del derecho procesal chileno en materia de actividad probatoria judicial, aunque no aparece consolidada una posición unitaria en cuanto al rol del juez en relación a la prueba, existiendo, sin embargo, relativo acuerdo en su papel directivo del proceso.

Sin embargo, conforme al texto del actual anteproyecto de Código Procesal Civil, no queda completamente claro si el juez tiene o no iniciativa en materia probatoria. De hecho, observando el artículo 280 del anteproyecto¹⁷, podría afirmarse que dicha iniciativa es, en realidad, inexistente, tesis que se refuerza al analizar el artículo 267, relativo al contenido de la au-

¹⁵ VV.AA., *Informe final del Foro para la reforma procesal civil*, Santiago, 2006, no editada, p. 198.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ “Artículo 280.- Ofrecimiento de prueba. Las partes podrán ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, pudiendo solicitar al juez que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, tales como documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado”.

diencia preliminar¹⁸. No deja de llamar la atención el texto de los preceptos propuestos, pues no se condice con la intención plasmada por el Foro¹⁹.

III. COMENTARIOS FINALES

A partir de lo expuesto, ha podido establecerse la falsedad de la tesis que afirma la necesaria vinculación entre un Estado autoritario y un modelo de procedimiento inquisitivo, al menos en lo medular de dicho sistema, que consiste en el rol del juez y las partes en materia probatoria.

Muy por el contrario, con el ejemplo chileno ha quedado claro cómo la elección e implementación de un determinado sistema procesal obedece a criterios y factores distintos a aquellos que juegan en el escenario político general de una determinada nación. En efecto, nadie podría afirmar que, conforme las actuales tendencias procesales en materia de familia, laboral y civil (en sentido estricto), estamos ante un Estado de corte autoritario.

En todo caso, queda abierto el escenario para el análisis de la vinculación del derecho procesal orgánico con el poder político, aspecto no tocado en este trabajo y que merece atención. En efecto, la actitud del poder judicial es mucho más sensible a la postura que adopte el gobernante del cual se trate. Algunas veces, esta mayor dependencia se traducirá una conformación orgánica claramente definida como un instrumento más del poder y, otras, se manifestará en un criterio judicial obsecuente con las directrices ideológicas del Poder Ejecutivo, a raíz de la presión ejercida por este último.

En síntesis, para una mayor precisión en el tratamiento de un tema complejo como el de la relación entre poder político y jurisdicción es necesario, finalmente, escindir la faz orgánica de la faz funcional del derecho procesal. En el primer aspecto, resulta mucho más plausible una tesis que imponga la intervención del poder estatal en el derecho procesal. En mi opinión, un Estado que pretenda configurar al Poder Judicial como un canal más de su omnímodo poder no necesariamente optará por modificar sustancialmente las normas de procedimiento, sino, primaria y decididamente, la estructuración de los funcionarios que ejerzan el rol de juzgadores.

¹⁸ El numeral 6°, en efecto, señala que uno de los objetivos de la audiencia es: "Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y de los otros nuevos medios de prueba que estime necesarias en la audiencia de juicio y que las partes propongan por referirse a hechos nuevos o rectificaciones hechas en la propia audiencia".

¹⁹ Esta desarmonía, en todo caso, ocurre también, en otras materias muy sensibles, tales como la ejecución, donde se plantea en el informe final la necesidad de regular una institución que es muy importante en el derecho comparado, como es la ejecución provisional de las sentencias de condena de primer grado. Sin embargo, la disciplina prometida no se observa en parte alguna del anteproyecto, consagrándose en el inciso 2° del artículo 18 el principio general de la ejecutividad provisoria, sin ninguna mayor regulación.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- DAMASKA, Mirjan, *The Faces of Justice and State Authority: A Comparative Approach to the Legal Process*, Londres, 1986.
- GURVICH, M., A.: "Derecho Procesal Civil Soviético" [en línea], en: *World Wide*, México (1971) [consulta: noviembre de 2007], <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=674>
- LALINDE ABADIÁ, Jesús, *Las culturas represivas de la humanidad*, Tomo I, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1992.
- PEYRANO, Jorge, *El proceso civil: principios y fundamentos*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1978.
- TARUFFO, Michele, "I poteri probatori delle parti e del giudice in Europa", en: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, N° 60 2 (2006).
- VV.AA., *Informe final del Foro para la reforma procesal civil*, Santiago, no editada, 2006.
- WAGNER, Wolfgang, "Etapas de la legislación europea a la luz del ejemplo de Dinamarca", en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 10 (1985).